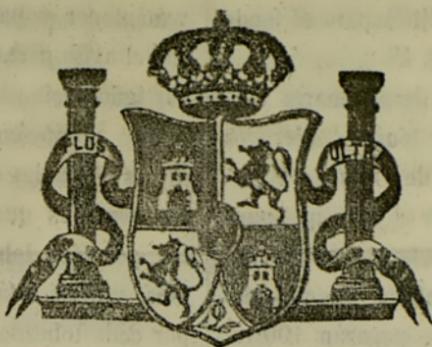


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 349.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 159.

Habiendo desaparecido del pueblo de Covarrubias el jóven Anselmo Sanchez, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 16 de Diciembre de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Anselmo Sanchez.

Edad 16 años, pelo castaño, ojos id., nariz regular, con una cicatriz en la cabeza figura de herpe, va vestido de sayal, una gorrilla á la cabeza y calzado de borceguies blancos.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Circular.

Con el fin de cortar en todo tiempo, y muy especialmente en la actual estacion de nieves, los abusos que puedan cometerse en la caza y pesca, he acordado dirigirme á los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia por medio de esta circular, recordándoles el exácto cumplimiento del decreto de 3 de Mayo de 1834 y demás disposiciones vigentes en la materia, con encargo de que, bajo su mas estrecha responsabilidad, vigilen tan importante servicio por cuantos medios estén á su alcance, ya que por las anormales circunstancias que atraviesa el país se ven privados muchos puntos de la provincia de mi mando de la eficaz custodia que presta en los mismos la fuerza de la Guardia civil, cuidando muy especialmente de que las infracciones que se cometan sean penadas por las autoridades locales, sin dar lugar á abusos que castigaré doblemente. A este fin, y para que por nadie pueda alegarse ignorancia, se insertará á continuacion el decreto aludido, cuya aplicacion recomiendo muy eficazmente á los jueces y autoridades de los pueblos.

Burgos 15 de Diciembre de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Real decreto de 3 de Mayo de 1834.

Por mi Real decreto de 20 de Noviembre del año último tuve á bien nombrar una Comision que, examinando bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y del público sobre pesca y caza, y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el Ministerio de Fomento general del Rei-

no de vuestro interino cargo un proyecto de ley con la cual se cortaran embarazos y dificultades, y se conciasen todos los derechos y todos los intereses. Cumplió la Comision, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada hija la Reina Doña Isabel II, he venido en resolver y mandar se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.

2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en órden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en

tierra de propiedad, ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra, y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, tit. XXVIII de la 3.ª Partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierras de propiedad particular, pagarán, además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario, en su caso las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 rs. vn. por la primera vez, 50 por la segunda y 40 por la tercera.

TÍTULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demás del Reino, incluidas las Islas Baleares y Canarias, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna, á excepcion del caso que se expresará en el tit. IV.

11. Se prohíbe cazar en todó tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del subdele-

gado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cacen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y además 20 rs. la primera vez, 50 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablará en el tít. IV.

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar, con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendados, á los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos 10 rs.: el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia, y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos, de que se hablará en el tít. IV.

18. No se permite, por regla general, cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TÍTULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 1000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la

justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño y la otra mitad para el fondo que se dirá en el tít. IV.

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de Julio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera será libre tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las 1000 varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TÍTULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turo nes en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cercadas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los dias de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas ni otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó animales domésticos. Los infractores pagarán, además del año y las costas, 40 reales de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cuales-

quier especie de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos, en cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en paraje visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada, y 20 reales por cada lobezno, la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo, y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demás animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crías.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demás animales arriba expresados, serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase, que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluso las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se cobren por cualquiera infraccion de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de Propios de la provincia, presentando certificacion de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohiben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TÍTULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de pro-

piedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohibe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad del corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes cuyas riberas pertenecen á propios podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca, con la aprobacion del subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar, pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios, en el acto de no estar arrendada la pesca se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion y de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella

están sujetas las tierras riberiegas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orlillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TÍTULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde 1.º de Marzo hasta último de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TÍTULO VII.

De la ejecucion de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada: 2.º de oficio: 3.º por denuncia de guardia jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento: 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor; y comprobado el hecho, exigirá de el la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiera daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del art. 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demás á 20 dias. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TÍTULO VIII.

De las penas de los infractores.

Art. 55. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra cosa, será además del daño y costas si las hubiere 20 rs. por la primera vez, 50 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongán al presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Aranjuez 3 de Mayo de 1854.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion ordinaria celebrada el dia 3 de Noviembre de 1875.

Abierta á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Policarpo Casado y asistencia de los Sres. Goiri, Alvarez Cid, Huidobro, Cuesta, Puig, García Inés, Perez (D. Buenaventura), Gonzalez (D. Eulogio), Bravo, Zumárraga, Aparicio, Bustillo, Castriello, Ruiz Casaviella, Perez San Millan, Marron, Ontoria, Martinez (D. Indalecio), Diaz (D. Gregorio), Angulo, Nieto y Gallo (D. Luis), se dió lectura á la convocatoria de esta Corporacion para la primera reunion ordinaria del presente año económico, publicada en el Boletin oficial de la provincia correspondiente al dia 24 de Octubre último.

Seguidamente se acordó á propuesta del Sr. Presidente dirigir atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil rogándole se sirva manifestar cuáles sean las dimisiones admitidas á los Señores Diputados, para que la Corporacion

tenga exacto conocimiento de los individuos que la componen.

Dióse lectura de las actas de la sesion ordinaria del 25 de Abril último y extraordinarias de 25 y 28 de Setiembre y quedaron aprobadas.

La Diputacion quedó enterada de la Real orden de 22 de Setiembre último, comunicada por el Sr. Gobernador con fecha 25 del mismo mes, nombrando al Diputado D. Hilarion Ruiz Casaviella Vocal de la Comision permanente, y de la de igual fecha en que fueron nombrados Diputados provinciales los Señores D. Anselmo Puig, D. Adolfo Garcia Inés, D. Nicolás Goiri, D. Eulogio Gonzalez, D. Gumersindo Bravo, Don Emeterio Cuadrao Cotorro, D. Juan de la Fuente Gonzalez, D. Clemente Marron, D. Teófilo Alvarez Cid y D. José Tristan.

Así bien quedó enterada de las Reales órdenes de 12 de Octubre último, comunicadas por el Sr. Gobernador en 15 de dicho mes, admitiendo la dimision de los cargos de Diputado provincial y Vocal de la Comision permanente presentada por D. Felix Lopez Acedillo, y nombrando para el último de dichos cargos al Diputado provincial Don Luis Bustillo.

Tambien quedó enterada la Diputacion de la Real orden por la cual ha sido nombrado Diputado provincial y Vicepresidente de la Comision permanente el Sr. D. Victoriano Zumárraga.

La Diputacion quedó enterada con sentimiento de la noticia de haber fallecido el Diputado provincial D. Juan de la Fuente Gonzalez, y acordó que se hiciera así presente á la viuda y familia del finado.

Leída la lista de los individuos que forman las Comisiones de Gobernacion, Hacienda y Fomento, el Sr. Presidente advirtió que era de necesidad completarlas, en razon á que algunos de los Sres. Diputados que pertenecian á ellas habian dejado de serlo, cuya indicacion fue aprobada por unanimidad; y á propuesta de la presidencia se designó la Comision nominadora encargada de proponer los Diputados que habian de adicionarse á los que ya formaban dichas Comisiones, quedando elegidos por unanimidad los Sres. D. Gregorio Diaz, D. Juan Valeriano Ontoria y D. Saturnino Nieto, con el encargo de que formulen las propuestas para la próxima sesion.

El Sr. Cuesta manifestó que era costumbre admitida por la Diputacion el que los individuos de la Comision permanente no formaran parte de las de Gobernacion, Hacienda y Fomento; y despues de breves palabras de los

Sres. Zumárraga oponiéndose á este precedente, y del Sr. Casaviella en apoyo de lo manifestado por el primero de dichos Sres. Diputados, el Sr. Presidente cerró este debate advirtiendo que la legalidad existente no impedia el que los vocales de la permanente formasen parte de las Comisiones expresadas; y que siendo diversas las practicas de la Diputacion sobre el particular, debia dejarse al prudente criterio de esta que hiciera los nombramientos en los términos que creyera oportunos.

Dióse lectura á la memoria que la Comision permanente presenta á la Diputacion en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67 de la ley provincial, y la Diputacion acordó quedar enterada.

Seguidamente determinó fijar en 20 el número de sesiones de la presente reunion, sin perjuicio de prorogarlas si fuere necesario, y señalar para su celebracion la hora de las 8 de la noche.

Con lo que se levantó la sesion siendo la una y media de la tarde.

Burgos 3 de Noviembre de 1875. = El Presidente, Policarpo Casado. = Los Diputados Secretarios, Luis Gallo. = Felipe Inigo de Angulo.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto sobre cédulas personales.

Por el Ministerio de Hacienda se publica en la Gaceta núm. 546, fecha 12 del actual, la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.: En vista de las consideraciones expuestas por esa Direccion general respecto del plazo en que deben empezar á expendirse las cédulas personales de precio doble y del en que, con arreglo al art. 40 del reglamento de 25 de Agosto de 1874 para la administracion y cobranza de este impuesto, haya de ponerse en práctica el procedimiento contra los que no se hubiesen provisto del citado documento, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que desde el dia 1.º de Enero próximo sea obligatoria la adquisicion de las cédulas personales de doble precio, las cuales se expendrán hasta el 1.º de Mayo siguiente, desde cuya fecha se dará principio al expresado procedimiento. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1875. = Salaverria. = Sr. Director general de Impuestos.»

Al anunciar esta Administracion económica la preinserta Real orden, se congratula de que los Alcaldes de los distritos municipales de la provincia, comprendiendo, como ya tienen acreditado, la importancia de que los recursos con que cuenta el Gobierno de S. M. para atender á las imprescindibles necesidades que le rodean se realicen de la manera menos sensible para los contribuyentes, harán un esfuerzo mas para inculcar eficazmente en el ánimo de sus administrados el deber que tienen de proveerse de cédula antes de espirar el presente mes todas las personas de ámbos sexos domiciliadas en los mismos que carezcan de este documento y se hallen en la edad de 14 años arriba inclusive, para las cuales es obligatoria su adquisicion, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento dictado para la administracion y cobranza del impuesto, si quieren evitarse incurrir en el recargo de doble precio, que se hará efectivo desde 1.º de Enero inmediato, en conformidad á lo prevenido en el art. 52 de dicho reglamento y Real orden que antecede.

Sin perjuicio de las disposiciones que esta Administracion tiene adoptadas para que en lo que resta de mes se hallen convenientemente surtidos todos los estancos existentes en los pueblos de esta provincia, encarga á los Alcaldes de estos se tomen la molestia de girar algunas visitas á las expendedurias de sus respectivas localidades; y si, como no es de esperar, encontrasen estas sin el surtido proporcionado á las necesidades de la poblacion, pongan inmediatamente en conocimiento de esta Administracion cualquiera falta que notaren en el desempeño de este servicio, para ocurrir con energia á su remedio é imponer á los autores el debido correctivo.

Burgos 15 de Diciembre de 1875.— José R. Quilez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION
PÚBLICA DE BURGOS.

Circular.

Existen algunos Maestros en esta provincia, que si bien es cierto hubo un tiempo en que pudo considerárseles comprendidos en la orden de 22 de Setiembre de 1875, no lo es menos tambien que hoy ha desaparecido por completo la causa en virtud de la cual se les concedió el derecho de gozar de los beneficios otorgados por la referida

disposicion legislativa. Las continuas quejas elevadas por los Ayuntamientos cuyas escuelas aun permanecen cerradas por esta circunstancia corroboran el último aserto, y la Direccion general de Instruccion pública, que del mismo modo lo comprende, en época reciente acaba de excitar el celo de los Sres. Inspectores é indirectamente el de las Corporaciones provinciales para que, reorganizando el importante ramo de 1.ª enseñanza, procuren hacer que vuelvan en el mas breve plazo posible á encargarse de sus destinos aquellos profesores que por amenazas graves ó atropellos de los carlistas hubieren tenido que abandonarlos.

Fundada en tales consideraciones, é inspirándose principalmente en el noble pensamiento que anima al Gobierno de S. M., esta Junta ha resuelto dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Maestros de primera enseñanza de la provincia que en virtud de lo dispuesto en la orden de 22 de Setiembre de 1875 se hallaren ausentes de las escuelas que servian en propiedad volverán en el improrogable término de quince dias á encargarse de sus destinos.

2.ª Si por motivos especiales alguno de ellos considerase oportuno trasladarse á desempeñar otra de igual clase, sueldo y categoría, cuidará de solicitarlo en uno de los primeros concursos.

3.ª Trascorrido que sea el plazo prelijado sin llevar á ejecucion estos Maestros lo que se ordena en la presente circular, se pondrán en conocimiento del Sr. Rector las vacantes para los efectos que se indican en la regla 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Lo que en cumplimiento de lo acordado en la sesion celebrada el dia 20 de Noviembre se inserta en el Boletin oficial con objeto de que en su dia no puedan alegar ignorancia algunos interesados cuyo actual paradero se desconoce.

Burgos 11 de Diciembre de 1875.— El Vicepresidente, Buenaventura Yusta.—P. A. D. L. J.—El Secretario, Marcelino Bonifaz.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 15 del actual, número 349, se lee lo siguiente:

«Por Real orden de 10 del actual se ha servido acordar S. M. el Rey (q. D. g.) que el dia 30 del presente mes se proceda á la segunda subasta de los 150.000 quintales métricos de sal que procedentes de cosechas antiguas existen en la era cargadero y en el dique tercero de la fábrica de sal de Torrevieja, provincia de Alicante, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid número 290, correspondiente al dia 17 de Octubre último.—Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Madrid 14 de Diciembre de 1875.—El Director general, José Rivero.»

Lo que de orden de la Direccion general de Rentas estacadas se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que quisiesen interesarse en la subasta.

Burgos 16 de Diciembre de 1875.— José R. Quilez.

DIRECCION GENERAL

de los Registros civil y de la propiedad y del Natariado.

En el distrito de la Audiencia y provincia de Burgos se halla vacante por defuncion de D. Tomás Bayo y Abellanosa el Registro de la propiedad de Aranda de Duero, de tercera clase, con fianza de 1.750 pesetas, el cual se ha de proveer por traslacion, segun lo dispuesto en la regla segunda del artículo 305 de la ley hipotecaria, en la tercera del 261 del Reglamento general dictado para su ejecucion y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia donde tuvieren su domicilio para que las dé el curso debido, dentro del término de treinta dias naturales é improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 15 de Diciembre de 1875.— El Director general, Feliciano R. de Arellano.

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS.

El Intendente Militar de las Provincias Vascongadas,

Hace saber: que debiendo adquirirse por la Administracion de Subsistencias de Vitoria la paja de pienso ne-

cesaria para los caballos del Ejército estantes y transeuntes en ella, se anuncia al público que se admitirán proposiciones sueltas para la compra de este artículo hasta el dia treinta y uno del mes actual á las once de su mañana, en que serán abiertos dichos pliegos en mi despacho y acto público para remitirlos á la Superioridad, que elegirá la proposicion mas ventajosa á los intereses del Estado, si la creyere admisible; en la inteligencia de que el pago se verificará en libramientos sobre la Caja Económica de Vitoria ó la Central del Tesoro en Madrid, segun convenga á los interesados.

Lo que se anuncia para que las personas que quieran tomar parte en dicho servicio presenten sus proposiciones en pliego cerrado conforme al modelo que á continuacion se inserta.

Vitoria 14 de Diciembre 1875.—Pablo Gordo.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio para la compra de la paja de pienso necesaria en la Administracion de Subsistencias de Vitoria, se compromete á entregar en los almacenes de dicha Ciudad..... quintales métricos al precio de..... pesetas cada uno, (en letra el número de quintales y el precio) cuyo importe será satisfecho en libramientos contra el Tesoro sobre Madrid ó Vitoria.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía de Villasandino.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano municipal de esta villa por renuncia del que la obtenía, dotada con el haber anual de 450 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales de esta villa y por la asistencia de setenta familias pobres, y además el contrato que pueda celebrar con los vecinos de la misma á razon de ocho celemines por matrimonio y dos por personas sueltas.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde que este anuncio aparezca en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no serán admitidas.

Villasandino 10 de Diciembre de 1875.—El Presidente, Hilario Palacios.